



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 126/2022

EXP. N.º 00505-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la sentencia de fojas 176, de fecha 20 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2015 [cfr. fojas 6], don Hugo Humberto Camacho Araya interpuso demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Distrital de Puente Piedra. Plantea, como *pretensión principal*, que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue, en copias simples, la siguiente información:

Resumen académico laboral, estudios de especialización, experiencia docente, autoría de artículos y/o publicaciones, méritos y/o deméritos de los trabajadores EDUARDO SIMÓN PAREDES DELGADO y LUIS UBALDO JIMÉNEZ AGUIRRE, Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria y Gerente de Administración Tributaria, respectivamente.

Y, como *pretensión accesorio*, solicita el pago de los costos del proceso.

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 8], de fecha 5 de mayo de 2015, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.

Con fecha 23 de octubre de 2015 [cfr. fojas 18], el subgerente de Atención al Ciudadano y Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra se apersona y contesta solicitando que la demanda sea declarada improcedente y/o infundada. Sostiene que la demanda es infundada porque no cuenta con la información solicitada y, en caso la tuviera, tampoco podría entregarla debido a que se refiere a datos personales.

Mediante Resolución 4 [cfr. fojas 36], de fecha 22 de setiembre de 2017, el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 126/2022

EXP. N.º 00505-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

declaró fundada la demanda, por considerar que la demandada no entregó la información, que es de carácter público. Finalmente, no otorgan los costos procesales, dado que no fueron solicitados en la demanda.

Mediante Resolución 5 [cfr. fojas 176], de fecha 20 de octubre de 2020, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la información solicitada es privada, protegida por el derecho a la intimidad e implica generar informes.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. En la presente causa, el demandante plantea, como *pretensión principal*, que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue la siguiente información:

Resumen académico laboral, estudios de especialización, experiencia docente, autoría de artículos y/o publicaciones, méritos y/o deméritos de los trabajadores EDUARDO SIMÓN PAREDES DELGADO y LUIS UBALDO JIMÉNEZ AGUIRRE, Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria y Gerente de Administración Tributaria, respectivamente.

Y, como *pretensión accesorio*, solicita el pago de los costos del proceso.

Sobre la teleología institucional del derecho de acceso a la información pública y el abuso del derecho

2. El artículo 2, inciso 5 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.
3. Desde una perspectiva subjetiva, que un derecho fundamental pueda ejercerse sin expresión de causa –es decir, sin tener que alegar el interés subjetivo que subyace a su ejercicio–, no significa que, desde una perspectiva objetiva, el ejercicio de los derechos fundamentales carezca de una causalidad, pues todos ellos, en tanto manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, se encuentran orientados a optimizar dicho valor, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00505-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

4. A su vez, comúnmente, en el ejercicio de cada derecho fundamental, individualmente considerado, es posible advertir razonablemente una teleología institucional que contribuye a la consecución de la finalidad suprema antes enunciada.
5. En el caso específico del derecho fundamental de acceso a la información pública, dicha teleología institucional consiste en coadyuvar en la promoción de la transparencia de la información que tiene en su poder la administración pública, en el entendido de que, como sostenía N. Bobbio, la democracia debe ser concebida como “el gobierno del público en público”, y de que ello contribuye a la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática.
6. Por otra parte, el artículo 103 *in fine* de la Constitución es enfático en establecer que ella no ampara el abuso del derecho. El abuso del derecho se produce cuando, dadas las circunstancias de un caso, es posible verificar que el ejercicio de un derecho es lícito solamente en apariencia, puesto que, aunque la conducta se ajusta a la tipicidad de la norma que reconoce el derecho, objetivamente, ella no ha tenido por propósito contribuir a la finalidad institucional por la que el derecho existe, sino alcanzar una finalidad subalterna ilícita, como, por ejemplo, causar un daño o la procura de un beneficio indebido.
7. Es por ello que el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como una conducta tendiente a “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”; e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” (sentencia emitida en el Expediente 05296-2007-PA/TC, F. J. 12).
8. Así las cosas, si dadas las características de un caso concreto, es posible determinar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a pesar de ajustarse a la tipicidad del artículo 2, inciso 5 de la Constitución, no se ha llevado a cabo con el objetivo de contribuir a la transparencia informativa y a la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática, sino, por el contrario, con el írrito propósito de generar un beneficio indebido y/o causar un daño, entonces, lejos de ser considerado como un actuar jurídicamente válido por resultar acorde con los valores constitucionales, será, con todo motivo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 126/2022

EXP. N.º 00505-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

considerado un abuso del derecho y, en esa medida, catalogado como una conducta constitucionalmente prohibida y sancionable.

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, como ya quedó establecido, el recurrente solicita que se le entregue la siguiente información:

Resumen académico laboral, estudios de especialización, experiencia docente, autoría de artículos y/o publicaciones, méritos y/o deméritos de los trabajadores EDUARDO SIMÓN PAREDES DELGADO y LUIS UBALDO JIMÉNEZ AGUIRRE, Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria y Gerente de Administración Tributaria, respectivamente.

10. Esta Sala del Tribunal recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTPA), tercer párrafo, la solicitud de información “no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan la obligación de contar [...]”. De similar forma, en el cuarto párrafo del artículo 13 se establece que los solicitantes no están facultados para requerir que las entidades evalúen o analicen la información que posean.
11. En tal sentido, los pedidos de acceso a la información pública no deberían contener solicitudes orientadas a la creación o producción de información con la que no cuenten las entidades obligadas por la LTPA. A ello es importante agregar que aquellos pedidos excesivamente genéricos también pueden ser rechazados por parte de la Administración, ya que no se identifica con prolijidad la información que debe ser otorgada, lo cual es una obligación que debe asumir el solicitante.
12. Esta Sala del Tribunal advierte que el pedido del recurrente plantea a la Administración la tarea de elaborar información, toda vez que solicita un resumen de la trayectoria académica de dos trabajadores de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra. Se trata, en consecuencia, de un pedido que exige de la Administración la producción de información, por lo que su no entrega no supone una vulneración del derecho de acceso a la información pública del demandante.
13. No obstante, de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Constitucional advierte que el demandante don Hugo Humberto Camacho Araya tiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 126/2022

EXP. N.º 00505-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

más de 100 procesos de *habeas data* en esta instancia.

14. La excesiva utilización de demandas de *habeas data*, para esta Sala, evidencia claramente un propósito muy específico, este es, conseguir el pago de los costos procesales. Pero, además, tal comportamiento genera sobrecarga procesal y, por consiguiente, constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, generando también un perjuicio en los gastos públicos del Estado.
15. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora más el 5 % destinado al colegio de abogados del distrito judicial respectivo (artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional), es posible advertir que el actor está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que además él mismo crea, ya que las referidas demandas de *habeas data* son llevadas por el propio demandante como abogado.
16. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que su rol de director del proceso le obliga a no permanecer indiferente ante esta situación, por lo que corresponde multar a don Hugo Humberto Camacho Araya —en su calidad de demandante— y a don Teodosio Alfredo Tippe Román —en su calidad de abogado del demandante— con 10 unidades de referencia procesal (URP), cada uno, en aplicación de lo previsto en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
17. En consecuencia, en el presente caso, corresponde desestimar la demanda de *habeas data* y multar al accionante y sus abogados por la conducta procesal desplegada.
18. Por último, debe tenerse en cuenta que don Hugo Humberto Camacho Araya y don Teodosio Alfredo Tippe Román han sido multados en otros procesos de *habeas data* resueltos por el Tribunal Constitucional, manteniendo en esta causa una similar conducta a la desplegada en aquellas ocasiones; no obstante, y atendiendo al principio de proporcionalidad, por esta vez se le aplicará una multa equivalente a 10 URP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 126/2022

EXP. N.º 00505-2022-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data*.
2. **MULTAR** con 10 URP a don Hugo Humberto Camacho Araya.
3. **MULTAR** con 10 URP a don Teodosio Alfredo Tippe Román.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTELANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL